



PERU  
CONGRESO  
de la  
REPÚBLICA

Proyecto de Ley N° 7340/2023-CR

ELIZABETH SARA MEDINA HERMOSILLA  
Congresista de la República

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”



## LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY N° 28806, LEY GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

El Grupo Parlamentario Bloque Magisterial de Concertación Nacional, a iniciativa de la Congresista de la República **ELIZABETH SARA MEDINA HERMOSILLA**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 94° y 107° de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone lo siguiente:

### FÓRMULA LEGAL

#### LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY N° 28806, LEY GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

##### **Artículo 1. - Objeto de la ley**

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 40 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, a efectos de otorgar facilidades para el pago de las multas impuestas por la comisión de infracciones administrativas a consecuencia de la actuación de la Inspección del Trabajo, frente a situaciones extraordinarias que afronte el sujeto responsable ante la autoridad inspectiva.

##### **Artículo 2.- Ámbito de aplicación**

La presente norma es aplicable a todas las autoridades con potestad sancionadora y de ejecución de obligaciones que integran el Sistema de Inspección del Trabajo; así como a los sujetos obligados o responsables del cumplimiento de las normas sociolaborales y de seguridad y salud en el trabajo a que se refiere la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo.

##### **Artículo 3.- Modificación del artículo 40 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo**

Modifíquese los artículos el artículo 40 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, el cual queda redactado en los siguientes términos:

##### **“Artículo 40.- Reducción de la multa y reiterancia**

Las multas previstas en esta Ley se reducen en los siguientes casos:

- a) Al treinta por ciento (30%) de la multa originalmente propuesta o impuesta cuando se acredite la subsanación de infracciones detectadas, desde la

notificación del acta de infracción y hasta antes del plazo de vencimiento para interponer el recurso de apelación.

b) Al cincuenta por ciento (50%) de la suma originalmente impuesta cuando, resuelto el recurso de apelación interpuesto por el sancionado, éste acredite la subsanación de las infracciones detectadas dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación.

En ambos casos, la solicitud de reducción es resuelta por la Autoridad Administrativa de Trabajo de primera instancia.

***En adición a las medidas de reducción previamente indicadas, mediante Decreto Supremo emitido por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, se pueden establecer mecanismos extraordinarios y/o de beneficios excepcionales para la exigibilidad de las multas por la comisión de infracciones administrativas a consecuencia de la actuación de la Inspección del Trabajo, comprendiendo las multas impuestas, por imponerse o que se encuentran en procedimiento de ejecución de obligaciones. Asimismo, la norma que aprueba las citadas medidas establece las condiciones, supuestos y/o procedimiento para el otorgamiento de las mismas.***

***Del mismo modo, la SUNAFIL podrá aprobar facilidades de pago, aplazamiento o fraccionamiento de las multas por la comisión de infracciones administrativas a consecuencia de la actuación de la Inspección del Trabajo.***

***Las resoluciones emitidas como consecuencia de lo establecido en el presente artículo tienen mérito ejecutivo.***

En caso de reiteración en la comisión de una infracción del mismo tipo y calificación ya sancionada anteriormente, las multas podrán incrementarse hasta en un cien por ciento (100%) de la sanción que correspondería imponer, sin que en ningún caso puedan excederse las cuantías máximas de las multas previstas para cada tipo de infracción.

El empleador afectado que demuestre ante la Autoridad Inspectiva de Trabajo haber implementado medidas de mejora para el cumplimiento de la normativa vulnerada en seguridad y salud del trabajo, puede solicitar la reducción del plazo de la sanción de cierre temporal hasta quince (15) días calendario.”

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

### PRIMERA.- Régimen excepcional de reducción de multas para promover el dinamismo económico en el país en la Inspección del Trabajo

Con el propósito de dinamizar la economía en el país, mediante Decreto Supremo emitido por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a efectos de las sanciones impuestas por la Inspección del Trabajo, se aprueba un régimen excepcional y temporal de reducción de multas, para mitigar el impacto económico ocasionado por la pandemia del COVID 19, los desastres naturales y la recesión económica. La norma que aprueba la medida establece el procedimiento, requisitos, exclusiones, ámbito de aplicación, duración, entre otros, la cual debe ser emitido en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de publicada la presente ley.

### SEGUNDA.- Destino de lo recaudado en mérito al régimen de excepción de reducción de multas

El 50% del monto recaudado en mérito al régimen de excepción de reducción de multas establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la presente ley, se destina para actividades dirigidas al fortalecimiento de la labor inspectiva, desarrollo o mejora de infraestructura y/o recursos necesarios para el óptimo funcionamiento de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL). Para lo establecido en el último párrafo del artículo 21 de la Ley N.º 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales o lo regulado en el artículo 7 de la Ley N.º 30814, Ley de Fortalecimiento del Sistema de Inspección del Trabajo, no se considera lo recaudado por el régimen de excepción de reducción de multas.



Firmado digitalmente por:  
PAREDES GONZALES Alex  
Codigo FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 14/03/2024 14:29:40-0500

Lima, 07 de marzo de 2024



Firmado digitalmente por:  
MEDINA HERMOSILLA  
Elizabeth Sara FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 14/03/2024 11:02:26-0500



Firmado digitalmente por:  
VASQUEZ VELA Lucinda FAU  
20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 11/03/2024 10:11:58-0500



Firmado digitalmente por:  
VASQUEZ VELA Lucinda FAU  
20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 11/03/2024 10:12:21-0500



Firmado digitalmente por:  
GUTIERREZ TICÓN A Paul  
Silvio FAU 20161740126 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 14/03/2024 12:10:48-0500



Firmado digitalmente por:  
QUIROZ BARBOZA Segundo  
Teodomiro FAU 20161740126 soft  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 14/03/2024 11:10:23-0500



Firmado digitalmente por:  
TACURI VALDIM A German  
Adolfo FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 14/03/2024 12:55:36-0500

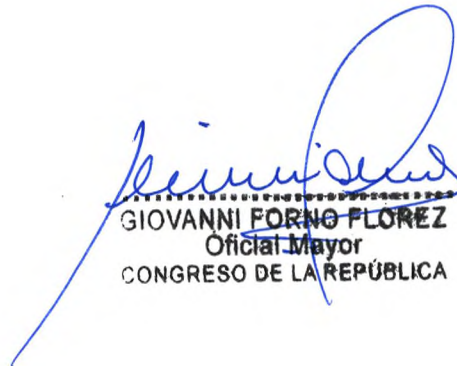


## CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **19** de **marzo** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 7340/2023-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

**1. TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.**



.....  
**GIOVANNI FORNO FLOREZ**  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 40 DE LA  
LEY N° 28806, LEY GENERAL DE  
INSPECCIÓN DEL TRABAJO**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA**

**ANTECEDENTES**

**1. OBJETO:**

La Ley tiene por objeto modificar el artículo 40 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo (LGIT, en adelante), a efectos de otorgar facilidades para el pago de las multas impuestas por la comisión de infracciones administrativas a consecuencia de la actuación de la Inspección del Trabajo, frente a situaciones extraordinarias que afronte el sujeto responsable ante la autoridad inspectiva.

**2. FINALIDAD:**

La Ley tiene por finalidad que, en adición a las medidas de reducción previstas en el artículo 40 de la LGIT, mediante decreto supremo se posibilite el establecer mecanismos extraordinarios y/o beneficios excepcionales para la exigibilidad de las multas por la comisión de infracciones administrativas a consecuencia de la actuación de la Inspección del Trabajo, comprendiendo las multas impuestas, por imponerse o que se encuentran en procedimiento de ejecución de obligaciones; debiéndose precisar en las normas que aprueban dichas medidas, las condiciones, supuestos y/o procedimiento para el otorgamiento de estas.

Aunado a ello, se posibilita a que la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) apruebe facilidades de pago, aplazamiento o fraccionamiento sobre las citadas multas.

Finalmente, precisar que las resoluciones emitidas a consecuencia de este régimen de mecanismos extraordinarios y/o beneficios excepcionales, tienen mérito ejecutivo.

**3. FUNDAMENTO TÉCNICO:**

**a) Identificación del problema público**

La LGIT, de acuerdo a las finalidades descritas en el artículo 3, concibe a la Inspección del Trabajo como el servicio que vigila y exige el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias, convencionales y condiciones contractuales, en el orden sociolaboral, del régimen de común aplicación o según se disponga con ley. Aunado a ello, al determinarse responsabilidad administrativa por incumplir el referido ordenamiento, según el artículo 41 de la LGIT, también se prevé la aplicación de sanciones económicas en razón de la potestad sancionadora.

A efectos de lo anterior, los sujetos responsables ante la Inspección del Trabajo, pasibles de fiscalización y, por ende, sanción, conforme al artículo 32 de la LGIT, son las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, inscritas o no inscritas, de acuerdo a la ley de la materia, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, otras formas de patrimonio autónomo, que incurran en las infracciones administrativas que, en sí, se desenvuelvan en el rol de empleador en una relación de índole laboral.

En esa línea, en aplicación de la potestad sancionadora, la LGIT en el artículo 40 contempla un régimen de reducción para la sanción económica o multa impuesta, en tanto se cumpla con las exigencias que la ley estipula; caso contrario, se procede con la exigibilidad de la multa al sujeto sancionado, según la norma de la materia.

Bajo ese marco normativo, en un escenario económico adverso a consecuencia de acontecimientos como la pandemia de la COVID-19, recesión, fenómenos del Niño y/o movilizaciones sociales, que han tenido repercusión directa en la generación u obtención de recursos de los sujetos responsables ante la Inspección del Trabajo, afectando su capacidad financiera, resulta lógico que la SUNAFIL afronte dificultades para el cobro de las multas, dada las condiciones económicas por los sujetos sancionados. No obstante, la problemática socio económica, si bien representa un aspecto perjudicial para la exigibilidad y ejecución de las obligaciones que adquieren los sujetos infractores sancionados, no puede ser factor para menoscabar la autoridad de la SUNAFIL, pero sobre todo los fines de la Inspección del Trabajo como servicio que coadyuva a la tutela de los derechos laborales.

En ese contexto, se advierte un bajo índice de multas efectivamente pagadas de parte de los sujetos sancionados por infracciones administrativas al ordenamiento sociolaboral y/o de la seguridad y salud en el trabajo.

#### **b) Análisis del estado actual de la situación fáctica que se pretende regular o modificar**

El artículo 41 de la LGIT prevé que la SUNAFIL ejerce la competencia sancionadora y aplica las sanciones económicas que correspondan, de acuerdo a su competencia. Es primera y segunda instancia en los procedimientos sancionadores. Del mismo modo, contempla las atribuciones sancionadoras para las otras autoridades que integran el Sistema de Inspección del Trabajo.

De este modo, en concordancia con el artículo 72 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG, en adelante), la potestad sancionadora a la SUNAFIL encuentra asidero en la ley, siendo esta la LGIT, la misma que es reglamentada mediante el Decreto Supremo N° 019-2006-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo (RLGIT, en adelante). Así, conforme al artículo 37 de la LGIT, en el RLGIT, bajo un criterio de gravedad, se establecen las infracciones administrativas, siendo que no podrá imponerse sanción económica por infracción que no se encuentre previamente tipificada; y, del mismo modo, dicho Reglamento prevé la tabla de sanciones, que atiende los criterios previstos en el artículo 38 de la LGIT, que comprenden la gravedad de la falta cometida, número de trabajadores afectados, tipo de empresa y los criterios especiales que se desarrollen.

En consecuencia, con dicha potestad, el artículo 40 de la LGIT contempla un régimen de reducción de multa, el mismo que se condiciona a la subsanación de las infracciones detectadas, cuyo porcentaje es otorgado en razón de la oportunidad de la subsanación, esto es antes del plazo de vencimiento para interponer el recurso de apelación para obtener la reducción al treinta (30%), o dentro de los diez (10) días hábiles de resuelto el recurso de apelación para una reducción del cincuenta (50%).

A su vez, a modo de agravante de la sanción a imponerse, también estipula que, en caso de reiteración en la comisión de una infracción del mismo tipo y calificación ya sancionada anteriormente, las multas podrán incrementarse hasta en un cien por ciento (100%) de la sanción que correspondería imponer, sin que en ningún caso puedan excederse las cuantías máximas de las multas previstas para cada tipo de infracción.

De lo anterior, si bien el artículo 40 de la LGIT consiente tanto la institución de la reducción como el del agravante para la sanción de índole económica, siendo la reducción aquel que favorece al administrado, pero bajo el cumplimiento de ciertas exigencias previas, que aunado a la cuantía de la multa, pueden representar un impedimento para el acogimiento a este beneficio, como lo sería un escenario económico adverso, situación fáctica que motiva las facilidades de pago que pretende posibilitar la presente norma.

### c) Análisis de la necesidad, viabilidad y oportunidad

Respecto a la **necesidad**, esta responde al marco normativo que regula la actuación de la función administrativa del Estado, que, al efectivizar el poder punitivo estatal ante la comisión de una conducta infractora, con la imposición de sanciones administrativas, permita alcanzar la finalidad de estas.

Así, tenemos que las sanciones administrativas son definidas como toda aquella imposición de una situación gravosa o perjudicial para el administrado, como consecuencia de la contravención al ordenamiento jurídico, con una finalidad principalmente de carácter represor; *per se*, la sanción es la consecuencia desfavorable a razón de la vulneración al ordenamiento jurídico, y basada en dicha conceptualización, anotamos que, como elemento objetivo, se orienta a producir un efecto perjudicial en la esfera jurídica del infractor.

No obstante, cabe reparar que el ordenamiento administrativo, de manera conjunta, alberga la aplicación de las sanciones administrativas bajo los parámetros de *principios como el de razonabilidad y/o proporcionalidad*, en la medida que, tales preceptos rectores resultan consustanciales al estado Social y democrático, configurados en los artículos 3 y 43, y plasmado en el artículo 200 de la Constitución.

De este modo, *por principio de razonabilidad*, los actos de gravamen deben adoptarse dentro los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido<sup>1</sup>. La aplicación de dicho principio, conlleva entonces el cumplimiento de sus tres dimensiones: subprincipio de

<sup>1</sup> STC No. 0090-2004-AA/TC.

adecuación, el subprincipio de necesidad, y el subprincipio de proporcionalidad estricto sensu<sup>2</sup>. Siendo el primer sub principio, el que permite advertir la idoneidad de la medida sancionadora para lograr el fin u objetivo, el segundo que exige el carácter indispensable de la medida para cumplir su finalidad, y el tercero, que consiste en la relación razonable entre la medida con el fin que se procura alcanzar, a efectos de que el aspecto represivo de la medida no carezca de sentido. En esa línea, bajo un sentido estricto del *principio de proporcionalidad*, “(...) se sigue que los principios son mandatos de optimización con relación a las posibilidades jurídicas (...)”<sup>3</sup>.

Conforme a ello, las sanciones, como las multas que se establecen en el RLGIT en concordancia con la LGIT, se orientan a persuadir la comisión de infracciones, pero para alcanzar dicho propósito el legislador no desconoce la eventualidad de admitir otro tipo de medidas, como lo serían los regímenes excepcionales y/o extraordinarios que otorguen beneficios como la reducción y/o condonación, tal como se prevé en el artículo 40 de la LGIT o el artículo 257 del TUO de La LPAG.

Para tales regímenes y/o mecanismos excepcionales y/o extraordinarios, cabe advertir el carácter objetivo y tangible que, por lo general, involucran, siendo que vienen acompañados por exigencias previas a su otorgamiento u acogimiento, lo cual reafirma su finalidad, el persuadir la no comisión de conductas ilícitas. Siendo así, la Ley, apelando al sentido finalista de la potestad de punición del Estado, recurre a establecer medidas que, al igual que la sanción, permitan satisfacer el objetivo, en este caso, del servicio de la Inspección del Trabajo, esto es persuadir a que cumplimiento de la norma de orden sociolaboral y de la seguridad y salud en el trabajo.

Respecto a la **viabilidad**, se determina que la modificación a la LGIT requiere de la aprobación de una norma con rango legal, lo cual es factible considerando que la formulación y aprobación de dicha norma forma parte de las atribuciones del Poder Legislativo, conforme lo estipula el artículo 102 de la Constitución Política del Perú de 1993, que en el artículo 102 prevé:

“**Artículo 102.-** Son atribuciones del Congreso:

1. **Dar leyes** y resoluciones legislativas, así como interpretar, **modificar** o derogar **las existentes**.  
(...)” (Énfasis nuestro)

Finalmente, la presente Ley se formula con **oportunidad**, es decir, en un momento idóneo, considerando el contexto actual que afrontan los sujetos responsables ante la Inspección del Trabajo a consecuencia del escenario económico adverso por acontecimientos como la pandemia de la COVID-19, recesión, fenómenos del Niño y/o movilizaciones sociales.

#### d) **Precisión del nuevo estado que genera la propuesta**

La presente Ley pretende posibilitar el otorgamiento de facilidades para el pago de las multas impuestas por la comisión de infracciones administrativas en razón de la

<sup>2</sup> CIANCARDO, Juan; El principio de razonabilidad. Del debido proceso sustantivo al moderno juicio de proporcionalidad. Editorial Ábaco, Buenos Aires. 2004. Exp. 2192-2004-AA/TC.

<sup>3</sup> Fundamento 18 de la Sentencia recaída en el Exp. N° 2192-2004-AA/TC.



actuación de la Inspección del Trabajo, frente a situaciones extraordinarias y/o excepcionales que afronte el sujeto responsable ante la autoridad inspectiva.

Para ello, la presente Ley modifica el artículo 40 de la LGIT, asimismo, a modo de disposición complementaria transitoria, contempla que, con Decreto Supremo emitido por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, se apruebe un régimen excepcional y temporal de reducción de multas, para mitigar el impacto económico ocasionado por la pandemia del COVID 19, los desastres naturales y la recesión económica; en esa línea, precisa que el destino de lo recaudado en mérito al citado régimen se destine para actividades dirigidas al fortalecimiento de la labor inspectiva, desarrollo o mejora de infraestructura y/o recursos necesarios para el óptimo funcionamiento de la SUNAFIL.

La pretensión principal de la Ley, aunado al sentido finalista del ejercicio de la potestad sancionadora, que no es más que el disuadir la comisión de infracciones administrativas, se acentúa en no desconocer las situaciones fácticas que puede enfrentar el administrado, es decir, no concebir la potestad punitiva sólo como un medio represor estático, inflexible y que no aprecie las particularidades de cada situación específica, por el contrario, que resulte dinámico y/u razonable con su cometido principal, el cumplimiento del ordenamiento bajo competencia de la Inspección del Trabajo, ya sea mediante la subsanación de las obligaciones incumplidas u omitidas.

#### **e) Desarrollo de los objetivos relacionados con el problema identificado**

Frente al problema público previamente desarrollado, a través de la Ley se busca alcanzar los siguientes objetivos:

- Modificar el artículo 40 de la LGIT, a efectos de permitir establecer, con decreto supremo, mecanismos extraordinarios y/o de beneficios excepcionales para la exigibilidad de las multas por la comisión de infracciones administrativas a consecuencia de la actuación de la Inspección del Trabajo. Así como, posibilitar a que la SUNAFIL apruebe medidas como facilidades de pago, aplazamiento o fraccionamiento de las multas por la comisión de las referidas infracciones.
- Disuadir la comisión de infracciones administrativas y, con ello, el cumplimiento o resarcimiento de las obligaciones inobservadas del ordenamiento sociolaboral y de la seguridad y salud en el trabajo.

#### **f) Contenido de la parte dispositiva**

La Ley consta de 3 artículos: 1) Objeto; 2) Ámbito de aplicación; y, 3) Modificación del artículo 40 de la LGIT. Asimismo, dos (2) disposiciones complementarias transitorias.

#### **Sobre la modificación en el numeral 40 de la LGIT**

La LGIT en el artículo 40, establece:

#### ***“Artículo 40.- Reducción de la multa y reiterancia***

*Las multas previstas en esta Ley se reducen en los siguientes casos:*

- a) *Al treinta por ciento (30%) de la multa originalmente propuesta o impuesta cuando se acredite la subsanación de infracciones detectadas, desde la notificación del acta de infracción y hasta antes del plazo de vencimiento para interponer el recurso de apelación.*
- b) *Al cincuenta por ciento (50%) de la suma originalmente impuesta cuando, resuelto el recurso de apelación interpuesto por el sancionado, éste acredita la subsanación de las infracciones detectadas dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación.*

*En ambos casos, la solicitud de reducción es resuelta por la Autoridad Administrativa de Trabajo de primera instancia.*

*En caso de reiteración en la comisión de una infracción del mismo tipo y calificación ya sancionada anteriormente, las multas podrán incrementarse hasta en un cien por ciento (100%) de la sanción que correspondería imponer, sin que en ningún caso puedan excederse las cuantías máximas de las multas previstas para cada tipo de infracción.*

*El empleador afectado que demuestre ante la Autoridad Inspectiva de Trabajo haber implementado medidas de mejora para el cumplimiento de la normativa vulnerada en seguridad y salud del trabajo, puede solicitar la reducción del plazo de la sanción de cierre temporal hasta quince (15) días calendario.”*

Conforme a ello, el RLGIT indica que:

#### **“Artículo 49.- Reducción de la multa**

*En el caso de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley, la autoridad competente puede ordenar las diligencias necesarias para que se verifique la subsanación de las infracciones detectadas, a efectos de emitir pronunciamiento sobre la solicitud de reducción de multa.*

*Los beneficios previstos en el artículo 40 de la Ley son aplicables en la medida en que la infracción sea subsanable. Las infracciones son subsanables siempre que los efectos de la afectación del derecho o del incumplimiento de la obligación, puedan ser revertidos.*

*Para la aplicación de lo previsto en el numeral 2 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de la responsabilidad deberá ir acompañado del compromiso de subsanar las infracciones en un plazo no mayor de un (1) año. En este supuesto, la reducción de la multa será al 80% de la originalmente propuesta o impuesta.*

*(...)”*

Bajo el marco descrito, la Autoridad Inspectiva, en ejercicio de su potestad sancionadora, al determinar la aplicación de las sanciones económicas que correspondan, admite que las mismas pueden ser objeto de beneficios extraordinarios y/o excepcionales, pero aunado a un supuesto de subsanación de los incumplimientos que generaron la infracción administrativa, condición que no es ajena a lo contemplado en la norma administrativa general, siendo que esta, se adopta como un tipo de

eximente, figura que aunada a los atenuantes constituyen mecanismos benignos para la exigibilidad de responsabilidad administrativa.

Y, precisamente, en el marco de la institución de los atenuantes de responsabilidad, se alberga la posibilidad de que, en caso la sanción conlleve la imposición de multa, se reduzca el monto de esta hasta un importe no menor de la mitad de su cuantía; así como, aquellos otros supuestos que dispongan las normas especiales, según el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG.

Conforme al contexto previo, claramente la legislación administrativa vigente presume que la multa como sanción no se traduce en una acción de “represión” desprovista de intención o una finalidad, por el contrario, persigue ser un mecanismo lo suficientemente adecuado que permita alcanzar el efecto disuasorio sobre la conducta.

En consonancia con lo anterior, tenemos que, bajo lo previsto en el artículo 17 del Convenio 81 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT, en adelante), en el documento “Directrices sobre los principios generales de la inspección del trabajo” de la OIT, se establecen los siguientes:

*“6.3.4. Las sanciones deberían ser suficientemente disuasorias y aplicarse rápidamente dentro de los límites de cada ordenamiento jurídico nacional.*

*6.3.5. Para que las sanciones sean creíbles, deberían ser proporcionales a la gravedad y la naturaleza de la infracción, las características de su autor, el posible riesgo o el daño causado. La sanción también debería ser proporcional, teniendo en cuenta toda la gama de circunstancias gravantes y atenuantes que concurren, así como la complejidad, calidad y claridad de las leyes cuyo cumplimiento se vigila.*

(...)

*6.3.8. Para que el sistema de inspección del trabajo sea coherente con sus objetivos, es esencial que las sanciones impuestas sean efectivamente aplicadas. Cuando se impongan multas, estas deberían ser efectivamente recaudadas.*

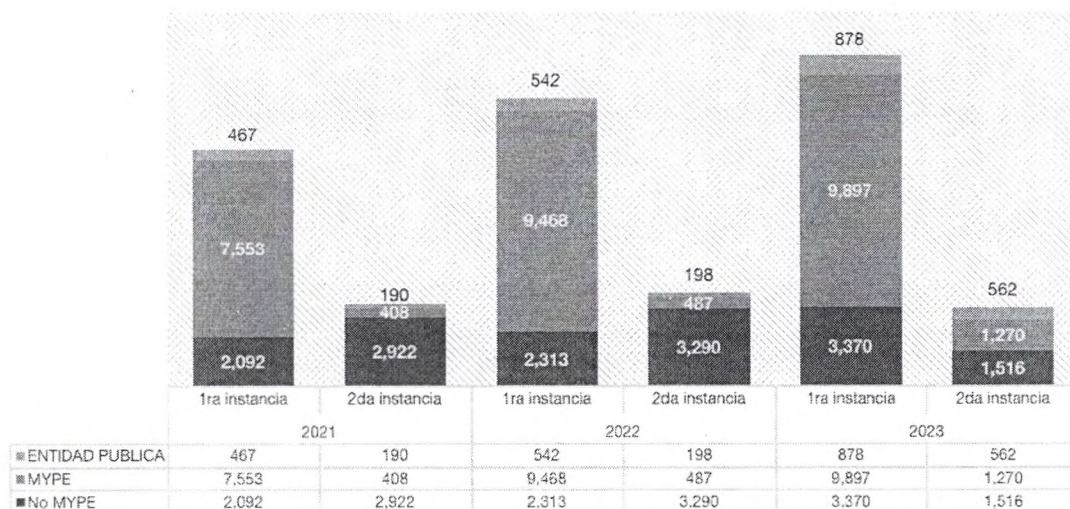
(...)

*6.3.9. (...) De conformidad con los criterios definidos por la legislación nacional, podría haber procedimientos para que los empleadores insolventes alcancen acuerdos adecuados con los tribunales u otras autoridades permitiéndose pagos parciales o pagos escalonados que eviten la insolvencia del empleador y la consiguiente pérdida de empleos.” (Énfasis nuestro)*

Entonces, lo establecido en la legislación nacional encuentra homogeneidad con la finalidad que la OIT atribuye a la sanción como instrumento para alcanzar los fines del servicio de la Inspección del Trabajo, en específico, el cumplimiento del ordenamiento sociolaboral y de la seguridad y salud en el trabajo. Conforme a ello, vemos como distingue tipo de empleadores infractores, considerando, a su vez, su capacidad financiera y/o económica, a efectos de promediar el impacto en la preservación del empleo, ello en razón de los aspectos que motivan y justifican la presente Ley, conforme al detalle en los párrafos siguientes.

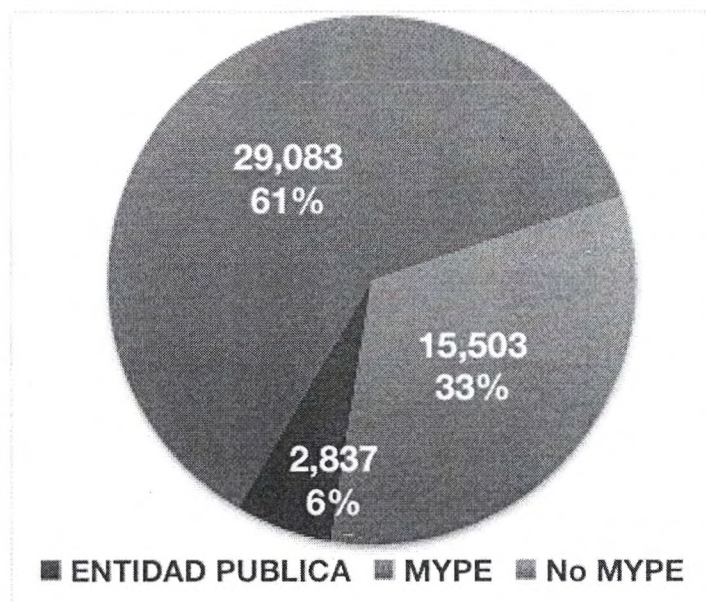
Para los fines de la presente Ley, cabe establecer el universo sobre los cuales la SUNAFIL ha determinado responsabilidad administrativa, según la siguiente información estadística:

**FIGURA 1: Resoluciones de multa en 1ra y 2da instancia según tipo de empresa**



De lo anterior, advertimos como, en el periodo 2021 a 2023, las resoluciones de multa, en primera y segunda instancia recaen, principalmente, en las MYPES, con un total de 29,083, en tanto para las NO MYPE implican un total de 15,503 resoluciones de multa, y para las entidades públicas bajo el ámbito de la Inspección del Trabajo, según el artículo 4 de la LGIT, conllevan un total de 2,837, conforme se demuestra en el siguiente gráfico.

**FIGURA 2: Resoluciones de multa entre el 2021 al 2023**



Ante ello, es notorio que las MYPES son los empleadores sobre los cuales recae en mayor índice las sanciones impuestas por la SUNAFIL, que alcanza un 61% del total de 47,423 resoluciones de multa impuestas en el periodo 2021 al 2023, en primera y segunda instancia.

Aquí, debemos reparar en las particularidades que distinguen a las MYPES, siendo que, según el Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, estas se clasifican en función a sus niveles de ventas anuales, de acuerdo a lo siguiente:

- ✓ Microempresa: ventas anuales hasta el monto máximo de 150 unidades impositivas tributarias (UIT).
- ✓ Pequeña empresa: ventas anuales superiores a 150 UIT y hasta el monto máximo de 1700 UIT.

Tales características, atienden un trasfondo constitucional, pues para el máximo intérprete constitucional, "(...) la Ley pretende dar cumplimiento a dos deberes del Estado reconocidos constitucionalmente: por un lado, el de fomentar el desarrollo de las pequeñas empresas y, por otro lado, el de favorecer el acceso al empleo productivo, contrarrestando la informalidad. (...)".

Acotado lo anterior, las MYPES a diferencia de las otras empresas y/o tipo de empleadores, son unidades económicas que, según la norma, tienen menor capacidad económica; en consecuencia, la multa como sanción acarrea un mayor impacto en su estabilidad financiera y, con ello, en la continuidad de sus operaciones.

En ese contexto, este tipo de empresas, en observancia de principios como de razonabilidad y proporcionalidad sobre la base de situaciones atenuantes o eximentes,

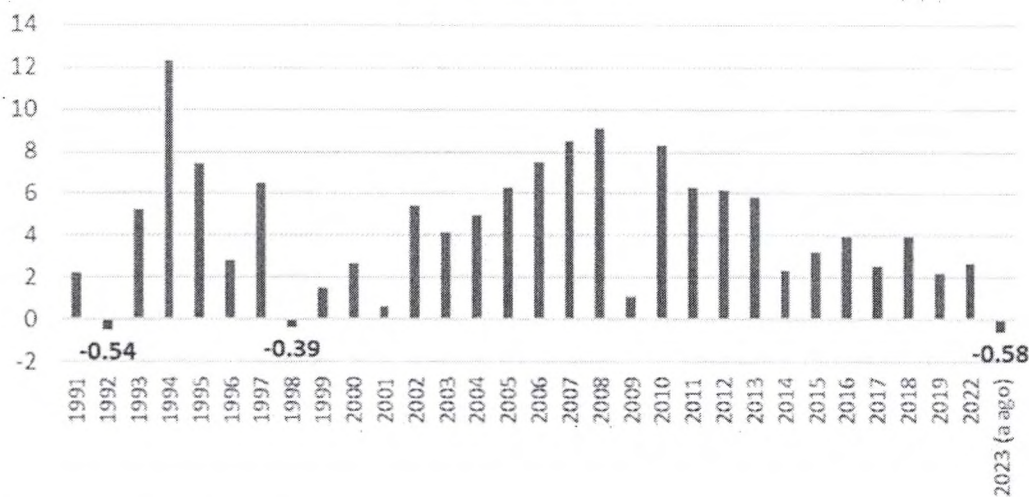
podrían ser objeto de medidas extraordinarios y/o excepcionales como las que pretende habilitar la presente Ley.

Y, precisamente, como situación atenuante o eximente que justifique la adopción de medidas extraordinarias, es la afrontada por la COVID-19, pero sobre todo, las consecuencias a razón de la misma. Así, al analizar la coyuntura económica actual, encontramos:

- ✓ En el Perú predominan las micro y pequeñas empresas (mypes), las cuales se han visto impactadas en gran medida por la crisis económica generada por la COVID-19 en 2020.
- ✓ Estas Mypes desempeñan un papel central en el desarrollo de la economía nacional. De acuerdo con datos oficiales, constituyen más del 99% de las unidades empresariales en el Perú, crean alrededor del 85% del total de puestos de trabajo y generan aproximadamente el 40% del producto bruto interno.
- ✓ En ese contexto, la SUNAFIL ha emitido 29,083 resoluciones de multa en primera y segunda instancia entre el 2021 a Oct.2023. Siendo el sector de Servicios (inmob, empres y alq), seguida de Comercio al por mayor y menor), de acuerdo a información del SIIT.
- ✓ En general se presenta un panorama de informalidad y empleo particularmente impactado por la crisis económica, y en respuesta se buscan brindar políticas de reactivación económica y promoción de la formalidad de las MYPES.
- ✓ Es importante analizar la informalidad de las Mypes, ya que un aumento en ella, dadas las condiciones actuales, puede ser causada por la reducción de la productividad de las empresas, lo que impactaría directamente en las condiciones laborales.
- ✓ Es necesario conocer de cerca a las Mypes peruanas para diseñar y adaptar los mecanismos de reactivación y formalización, lo que afecta directamente a miles de familias peruanas que dependen de sus pequeños negocios.
- ✓ En lo que va del 2023, hasta agosto, el crecimiento del Producto Bruto Interno (PBI) acumula una caída de -0,58%, según el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). Barclays prevé que la economía peruana caerá a finales del 2023 en -0,6%, IPE y Phase Consultores (-0,3%), Macroconsult (-0,2%), BCP (0%), Videnza (0,2%), la calificadora de riesgo Moody's (0,6%). El MEF en agosto de 2023, a través del Marco Macroeconómico Multianual (MMM), la proyección de crecimiento del PBI se ajusta de 2,5% a 1,1%, frente al deterioro de la actividad económica en el primer semestre del año (de enero a junio) afectada por la conflictividad social, choques climatológicos adversos como el ciclón Yaku y el Fenómeno El Niño (FEN), así como condiciones de financiamiento y contexto externo menos favorables. Para una mejor comprensión, pasamos a representar la evolución del PBI en el país:



### PBI: 1991-2022 (Fuente: BCRP)



Evolución del PBI desde 1991 hasta 2022. Foto: Luis Arias Minaya

- ✓ La recesión en la economía peruana, este 2023, ocasionará disminución de los ingresos y la riqueza; Impacto en el consumo; presión sobre los sistemas de seguridad social; problemas financieros para empresas y bancos; reducción de la inversión.
- ✓ De ello, se puede concluir:
  - La actividad comercial, a nivel nacional, se ha visto afectada por el impacto en la economía a causas del COVID-19 y se constituyen como agentes en proceso de recuperación económica.
  - Causas externas, como los fenómenos climatológicos, movilizaciones sociales, y la recesión, han afectado a los sujetos inspeccionados, ocasionando problemas de liquidez en éstos.
  - En consecuencia, con las causas antes identificadas, se tiene incapacidad para Pagar Multas por las empresas y personas naturales, pues enfrentan dificultades para cumplir con las obligaciones financieras derivadas de las multas impuestas por la SUNAFIL, comprometiendo su capacidad operativa y la estabilidad económica.
  - Un régimen excepcional y temporal de reducción de las multas impuestas por la SUNAFIL, beneficiaría a las personas naturales y jurídicas, para no afectar su operatividad por el impacto de dicha coyuntura.

Ahora, en línea con la premisa de “efectividad” de la sanción, que comprende además la efectiva recaudación, cabe identificar el universo de multas efectivamente cobradas por la SUNAFIL, para este caso, empleando el método del “muestreo”, respecto a la Sub Intendencia de Administración (SIAD) de la Intendencia de Lima Metropolitana (ILM) de la SUNAFIL, según el detalle que se presenta a continuación:

**TABLA 1: Análisis de la base SIAD de las multas ejecutables - ILM UCEC.**

ESTADO ACTUAL MULTAS	2020		2021		2022		2023		TOTAL	
	Cantidad	Monto	Cantidad	Monto	Cantidad	Monto	Cantidad	Monto	Cantidad	Monto
CANCELADO	803	16,342,242.07	1101	33,476,050.13	710	14,601,791.90	651	6,447,481.90	3265	70,867,566.00
COBRANZA COACTIVA	1981	56,841,832.63	3087	107,221,727.03	2923	66,540,188.34	1951	31,240,414.30	9942	261,844,162.30
EN GESTIÓN	61	2,292,259.89	77	1,601,261.69	291	8,044,215.36	2398	49,860,623.05	2827	61,798,369.99
FRACCIONAMIENTO	54	2,737,828.60	310	13,129,100.04	366	8,118,319.41	425	6,136,404.10	1155	30,121,652.15
OTROS	185	7,063,934.20	320	15,076,703.38	334	12,155,691.54	264	6,302,334.60	1103	40,598,663.72
<b>TOTAL</b>	<b>3084</b>	<b>85,278,107.39</b>	<b>4895</b>	<b>170,504,842.27</b>	<b>4624</b>	<b>109,460,206.55</b>	<b>5689</b>	<b>99,987,257.95</b>	<b>18292</b>	<b>465,230,414.16</b>

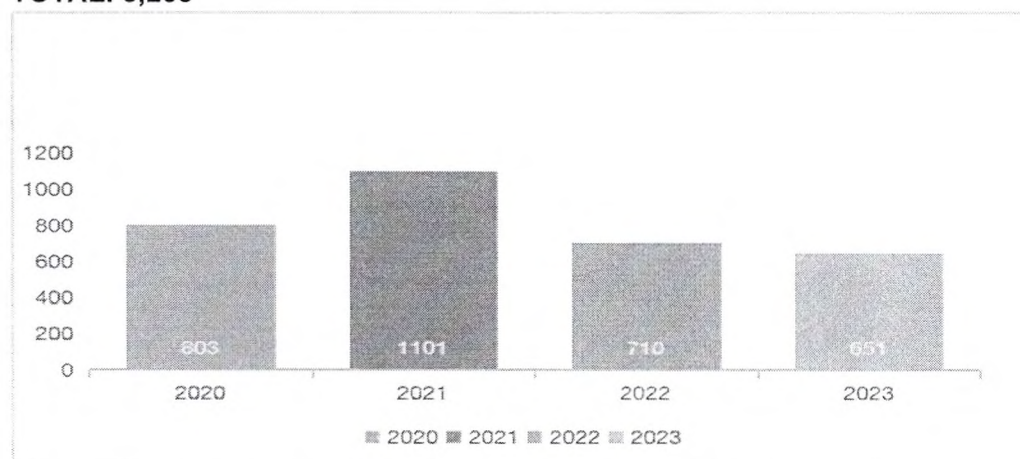
De lo descrito, se aprecia que, del monto de 465,230,414.16 soles, como importe exigible por la SUNAFIL a consecuencia de las multas impuestas, sólo el 15% ha sido cancelado que asciende a la suma de 70,867,566.00 soles, en tanto el 56% se encuentra en vía de cobranza coactiva, esto es 261,844,162.30 soles, y, el 6% viene siendo objeto de fraccionamiento, es decir, 30,121,652.15 soles se está recaudando de forma progresiva.

Detalle no menor, es resaltar que, del total de 18,292 expedientes de multas a ser exigibles por la SUNAFIL, sólo el 17%, esto es 3,265 expedientes, han logrado la recaudación, en tanto el 83% se encontraría en trámite, de lo cual el 66% de estos expedientes están en proceso de ejecución coactiva.

Del mismo modo, en cuanto a los períodos recaudables, vemos como, con posterioridad a la **pandemia en razón de la COVID-19**, los años 2021 al 2023, la cancelación de la multa adopta una **tendencia decreciente**, según lo siguiente:

**Figura 3: Multas canceladas 2020 - 2023**

**TOTAL: 3,265**



En cuanto a las Intendencias Regionales, el escenario en la ILM no resulta esquivo, siendo que, de un total de 24,859 expedientes, sólo el 17% ha sido cancelado, en tanto



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

el 83% se encuentran en trámite, esto es 20,579 expedientes, y de estos, el 68% en vía de proceso de cobranza coactiva.

**TABLA 2: DETALLE POR CADA INTENDENCIA DE LA BASE SIAD - IRES UCEC.**

INTENDENCIA	CANCELADO		COBRANZA COACTIVA		EN GESTIÓN		FRACCIONADO		OTROS		Total	
	Cantidad	Monto	Cantidad	Monto	Cantidad	Monto	Cantidad	Monto	Cantidad	Monto	Cantidad	Monto
Amazonas	42	309,611.30	212	6,049,942.80	27	729,977.50	14	153,637.00	3	70,658.50	298	7,313,827.10
Ancash	164	4,194,053.29	463	11,720,209.55	65	1,842,272.13	36	1,045,523.69	33	2,579,723.90	761	21,381,782.56
Apurímac	86	777,914.70	207	6,076,191.68	169	8,680,049.85	35	513,859.58	62	4,842,980.90	559	20,890,996.71
Arequipa	294	5,171,554.60	1210	48,494,647.88	216	7,685,386.70	84	2,643,607.63	32	1,715,938.40	1836	65,711,138.21
Ayacucho	79	957,935.50	604	25,806,124.80	180	5,719,571.93	35	586,370.55	79	6,233,607.56	977	39,383,610.34
Cajamarca	266	3,932,969.33	963	36,236,286.00	104	2,412,856.15	40	1,546,315.85	14	1,326,844.30	1367	45,455,271.63
Callao	524	9,198,851.54	858	29,780,331.20	398	11,002,376.50	160	4,065,842.63	59	1,880,874.10	1999	55,928,275.97
Cusco	334	5,013,570.86	1240	45,337,688.18	176	5,716,127.30	50	1,127,997.00	31	1,625,027.60	1831	58,820,418.94
Huancavelica	66	895,441.65	172	3,791,737.50	39	974,975.50	18	249,702.00	16	1,263,573.75	311	7,175,430.40
Huanuco	73	1,265,650.35	324	20,444,918.96	11	437,064.50	43	544,857.00	69	2,610,950.00	520	25,303,440.81
Ica	246	3,702,140.01	680	24,386,888.50	165	4,999,277.59	66	4,335,656.40	24	1,541,485.30	1181	38,085,447.80
Junín	114	1,776,431.30	484	12,216,053.75	349	7,577,074.70	26	312,433.00	11	835,260.00	984	22,717,252.75
La Libertad	492	5,048,980.32	1338	47,804,493.67	719	14,976,535.00	74	2,080,549.40	55	1,522,221.45	2678	71,432,778.84
Lambayeque	165	3,301,856.35	1129	47,391,021.03	191	6,708,370.49	36	2,170,441.50	26	2,072,205.20	1577	61,643,884.57
Lima	203	3,873,814.10	944	28,647,946.95	184	6,113,327.85	74	2,840,453.10	26	1,455,168.05	1431	42,638,710.05
Loreto	37	234,296.75	104	9,517,137.50	156	12,384,696.03	13	242,184.40	5	194,864.00	315	22,573,178.68
Madre de Dios	104	536,143.25	250	4,258,409.20	58	666,066.95	19	430,402.20	3	97,020.00	434	5,988,040.60
Moquegua	118	1,034,931.45	536	10,289,707.92	33	499,908.21	21	408,906.10	12	73,201.20	720	12,306,654.88
Pasco	59	1,299,810.40	247	7,226,958.50	77	2,703,555.90	18	895,043.55	24	1,316,313.50	425	13,441,681.85
Piura	191	2,838,962.65	503	18,568,144.55	366	7,922,035.70	46	985,475.70	11	139,610.50	1117	30,454,229.10
Puno	134	1,517,603.45	381	14,979,956.81	39	523,399.80	34	895,947.40	14	388,836.00	602	18,305,743.46
San Martín	155	1,385,264.70	393	22,051,542.55	133	4,435,229.65	39	760,236.00	97	4,816,963.95	817	33,449,236.85
Tacna	157	1,294,897.35	264	6,375,905.69	325	10,944,566.65	34	598,149.20	30	811,064.00	810	20,024,582.89
Tumbes	62	667,112.50	251	8,257,037.48	65	1,215,568.50	18	334,655.50	6	99,568.00	402	10,573,941.98
Ucayali	115	664,204.20	283	3,382,084.54	424	12,047,487.30	24	506,012.25	41	1,323,380.90	887	17,923,169.19
<b>TOTAL</b>	<b>4280</b>	<b>60,894,001.90</b>	<b>14040</b>	<b>499,091,367.19</b>	<b>4669</b>	<b>138,917,757.38</b>	<b>1057</b>	<b>30,274,258.63</b>	<b>813</b>	<b>40,837,341.06</b>	<b>24859</b>	<b>770,014,726.16</b>

En lo que concierne a los montos recaudados, tenemos que sólo el 8% ha sido cancelado, siendo que el 92% pendiente, que asciende al total de 709,120,724 soles, lo cual el 70% se encuentra en cobranza coactiva, conforme se evidencia a continuación:

**TABLA 3: ANÁLISIS DE LA BASE SIAD DE LAS MULTAS EJECUTABLES - IRES UCEC**

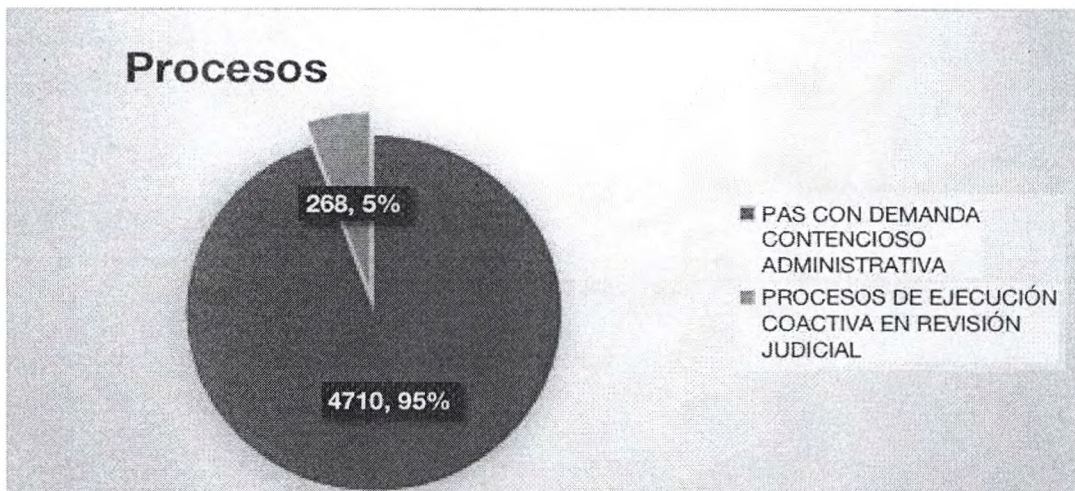
ESTADO ACTUAL MULTAS	2020	2021	2022	2023	TOTAL
CANCELADO	12,466,907.39	23,967,746.28	16,159,800.16	8,299,548.07	60,894,001.90
COBRANZA COACTIVA	121,414,280.72	217,284,976.71	131,054,898.42	29,337,211.34	499,091,367.19
EN GESTIÓN	4,584,881.76	1,337,555.85	41,368,491.66	91,626,828.11	138,917,757.38
FRACCIONADO	1,188,659.88	8,377,544.30	11,973,469.97	8,734,584.43	30,274,258.63
OTROS	7,697,486.25	13,441,750.41	13,619,554.10	6,078,550.30	40,837,341.06
<b>TOTAL</b>	<b>147,352,216.00</b>	<b>264,409,573.55</b>	<b>214,176,214.31</b>	<b>144,076,722.30</b>	<b>770,014,726.16</b>

Por otro lado, corresponde también puntualizar respecto a lo que conlleva que el empleador infractor sancionado recurra a otras instancias, como la judicial, así tenemos que, según lo informado por la Procuraduría Pública de la SUNAFIL, se tiene lo siguiente:

- ✓ NUMERO DE MULTAS IMPUGNADAS JUDICIALMENTE: 4,710 Aproximadamente (trámite y ejecución – no incluye concluidos).

- ✓ NÚMERO DE PROCESOS EJECUCIÓN COACTIVA CON DEMANDAS DE REVISIÓN JUDICIAL: 268 Aproximadamente (trámite y ejecución – no incluye concluidos).
- ✓ TOTAL, DE NÚMERO DE PROCESOS JUDICIALES DEFENDIDOS POR PROCURADURIA: 4,978 Aproximadamente (trámite y ejecución – no incluye concluidos).

**FIGURA 4: PROCESOS JUDICIALES DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA DE LA SUNAFIL**



- ✓ **PROCURADURÍA PÚBLICA**  
2021-2023: 4,978 EXPEDINETES.
- ✓ **Valor estimado por expediente coactivo:**  
Total: 9,942 expedientes x s/ 1,000 por expediente: costo aproximado: S/ 9'942,000.00
- ✓ **Valor estimado por expediente judicial**  
Total: 4978 expedientes x s/ 1,000 por expediente: costo aproximado: S/4'978,000.00

En ese orden de ideas, a modo de conclusión sobre este extremo, la experiencia afrontada por la SUNAFIL, muestra que la entidad debe recurrir a diversos mecanismos a efectos de realizar la recaudación efectiva de la multa impuesta a los empleadores infractores, lo mismo que conlleva a que se dispongan de recursos operativos y logísticos para obtener la efectividad del cobro, que sumado al tiempo que implica, genera gastos, que en la gestión representa:

- (i) Bajo número de multas efectivamente pagadas
- (ii) Alta carga procesal
- (iii) Altos costos que demanda el proceso de cobranza administrativa y coactiva
- (iv) Altos costos que demanda la defensa judicial de la entidad

### **Sobre las Disposiciones Complementarias Transitorias**

La Primera Disposición complementaria Transitoria, bajo el marco de la modificación dispuesta al artículo 40 de la LGIT, prevé un régimen excepcional de reducción de multas para promover el dinamismo económico en el país, esto como medida extraordinaria que permita mitigar el impacto económico ocasionado por la pandemia del COVID 19, los desastres naturales y la recesión económica. Dicha disposición, debe ser aprobada mediante Decreto Supremo emitido por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, lo que implica precisar el procedimiento, requisitos, exclusiones, ámbito de aplicación, duración, entre otros, para su aplicación, siendo el plazo para la emisión de la norma, no mayor de treinta (30) días hábiles de publicada la presente Ley, considerando para esto las consecuencias acarreadas por el contexto que motiva la adopción de la medida.

El régimen de excepción alcanza a las multas impuestas, así como también a los procedimientos en trámite, lo que comprende los procedimientos en primera instancia, así como, aquellas resoluciones de sanción que no se encuentran firmes y/o consentidas inmersas en un procedimiento recursivo, conforme a lo previsto en el artículo 49 de la LGIT.

La Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley, precisa el destino de lo recaudado en mérito al régimen de excepción de reducción de multas establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria, para actividades dirigidas al fortalecimiento de la labor inspectiva, desarrollo o mejora de infraestructura y/o recursos necesarios para el óptimo funcionamiento de la SUNAFIL. Excluyéndose dicha recaudación para los efectos de la transferencia dispuesta en el último párrafo del artículo 21 de la Ley N.º 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales o lo regulado en el artículo 7 de la Ley N.º 30814, Ley de Fortalecimiento del Sistema de Inspección del Trabajo, siendo que las citadas leyes prevén el origen de las mencionadas transferencias.

#### **g) Análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos**

La aplicación de lo establecido a través de la presente Ley no genera gastos adicionales en el Presupuesto del Sector público, toda vez que se realizarán con cargo al presupuesto institucional, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Por otra parte, respecto al impacto de la presente Ley en los y las empleadores/as, se debe tener en cuenta que la disposición de medidas extraordinarias y/o excepcionales, disuaden a los empleadores en cuanto a la corrección de la conducta infractora, a través de la subsanación, así como a efectuar el pago de la multa impuesta bajo las condiciones que establezca la entidad, lo que se traduce en una mayor capacidad de recaudación por la SUNAFIL y, a su vez, optimizar el proceso y recursos destinados para ello; alcanzando de este modo la efectividad de la sanción y en la recaudación, en el marco de la potestad sancionadora que ejerce la Autoridad Inspectiva del Trabajo de conformidad al artículo 41 de la LGIT.

En cuanto al impacto que asumiría el Estado, así como los y las trabajadores/as y sus organizaciones sindicales, se advierte que no incurrirían en costo mayor alguno. Por el contrario, con la modificación dispuesta, tenemos que, en el ejercicio de sus facultades y funciones, la inspección del trabajo contribuye con el cumplimiento las disposiciones normativas de orden sociolaboral, aún después de la actuación del personal inspectivo; y con ello los y las trabajadores/as ven atendido sus reclamos sobre la protección de sus derechos laborales.

## **II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

### **a) Sobre el tipo de la propuesta normativa**

En el presente apartado, en el marco del cumplimiento de lo previsto en el artículo 10 del Reglamento de la Ley Marco para la producción y sistematización legislativa, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, se precisa que el tipo de norma es una que modifica la legislación vigente.

### **b) Con relación a la Constitucionalidad y legalidad de la propuesta normativa**

Los artículos 22 y 23 de la Constitución Política del Perú establecen que el trabajo es un deber y un derecho; así como, es base del bienestar social y un medio de realización de la persona el cual es merecedor de la atención prioritaria del Estado, el cual, en general, tiene como deber primordial garantizar los derechos fundamentales a los ciudadanos conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Política del Perú.

A su vez, el Estado Peruano ha ratificado tanto el Convenio núm. 81 sobre la Inspección del Trabajo, 1947, tratado internacional aprobados en la conferencia de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

En aplicación de la potestad sancionadora, la LGIT en el artículo 40 contempla un régimen de reducción para la sanción económica o multa impuesta, en tanto se cumpla con las exigencias que la ley estipula; caso contrario, se procede con la exigibilidad de la multa al sujeto sancionado, según la norma de la materia.

Adicionalmente, a través del TUO de la LPAG, se contempla la posibilidad de adoptarse medidas que atenúen o eximan la responsabilidad administrativa por infracciones, en consecuencia, de los supuestos que esta indica o aquellas que puedan contemplar las normas especiales, como la LGIT.

### **c) La coherencia de la propuesta con el resto de la normativa vigente en el ordenamiento jurídico nacional y con las obligaciones de los tratados internacionales ratificados por el Estado.**

Considerando el marco constitucional señalado, Convenio núm. 81 sobre la Inspección del Trabajo, 1947; la LGIT y el TUO de la LPAG, resulta necesario y coherente la emisión

de la presente ley, dado que la citada propuesta normativa tiene como objetivos: (i) modificar el artículo 40 de la Ley General de Inspección del Trabajo.

En ese sentido, se presenta el siguiente cuadro comparativo con las modificaciones efectuadas a la LGIT:

Texto Vigente	Texto Modificado
<b>Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo</b>	
<p><b>“Artículo 40.- Reducción de la multa y reiterancia</b> Las multas previstas en esta Ley se reducen en los siguientes casos:</p> <p>a) Al treinta por ciento (30%) de la multa originalmente propuesta o impuesta cuando se acredite la subsanación de infracciones detectadas, desde la notificación del acta de infracción y hasta antes del plazo de vencimiento para interponer el recurso de apelación.</p> <p>b) Al cincuenta por ciento (50%) de la suma originalmente impuesta cuando, resuelto el recurso de apelación interpuesto por el sancionado, éste acredite la subsanación de las infracciones detectadas dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación.</p> <p>En ambos casos, la solicitud de reducción es resuelta por la Autoridad Administrativa de Trabajo de primera instancia.</p> <p>En caso de reiteración en la comisión de una infracción del mismo tipo y calificación ya sancionada anteriormente, las multas podrán incrementarse hasta en un cien por ciento (100%) de la sanción que correspondería imponer, sin que en ningún caso puedan excederse las cuantías máximas de las multas previstas para cada tipo de infracción.</p> <p>El empleador afectado que demuestre ante la Autoridad Inspectiva de Trabajo haber implementado medidas de mejora para el cumplimiento de la normativa vulnerada en seguridad y salud del trabajo, puede solicitar la reducción del plazo de la sanción de cierre temporal hasta quince (15) días calendario.”</p>	<p><b>“Artículo 40.- Reducción de la multa y reiterancia</b></p> <p>Las multas previstas en esta Ley se reducen en los siguientes casos:</p> <p>a) Al treinta por ciento (30%) de la multa originalmente propuesta o impuesta cuando se acredite la subsanación de infracciones detectadas, desde la notificación del acta de infracción y hasta antes del plazo de vencimiento para interponer el recurso de apelación.</p> <p>b) Al cincuenta por ciento (50%) de la suma originalmente impuesta cuando, resuelto el recurso de apelación interpuesto por el sancionado, éste acredite la subsanación de las infracciones detectadas dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación.</p> <p>En ambos casos, la solicitud de reducción es resuelta por la Autoridad Administrativa de Trabajo de primera instancia.</p> <p><b>En adición a las medidas de reducción previamente indicadas, mediante Decreto Supremo emitido por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, se pueden establecer mecanismos extraordinarios y/o de beneficios excepcionales para la exigibilidad de las multas por la comisión de infracciones administrativas a consecuencia de la actuación de la Inspección del Trabajo, comprendiendo las multas impuestas, por imponerse o que se encuentran en procedimiento de ejecución de obligaciones. Asimismo, la norma que aprueba las citadas medidas establece las condiciones, supuestos y/o procedimiento para el otorgamiento de las mismas.</b></p> <p><b>Del mismo modo, la SUNAFIL podrá aprobar facilidades de pago, aplazamiento o fraccionamiento de las multas por la comisión de infracciones administrativas a consecuencia de la actuación de la Inspección del Trabajo.</b></p> <p><b>Las resoluciones emitidas como consecuencia de lo establecido en el presente artículo tienen mérito ejecutivo.</b></p> <p>En caso de reiteración en la comisión de una infracción del mismo tipo y calificación ya sancionada anteriormente, las multas podrán incrementarse hasta en un cien por ciento (100%) de la sanción que correspondería imponer, sin</p>

	<p>que en ningún caso puedan excederse las cuantías máximas de las multas previstas para cada tipo de infracción.</p> <p>El empleador afectado que demuestre ante la Autoridad Inspectiva de Trabajo haber implementado medidas de mejora para el cumplimiento de la normativa vulnerada en seguridad y salud del trabajo, puede solicitar la reducción del plazo de la sanción de cierre temporal hasta quince (15) días calendario.”</p>
--	--

### III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no irroga gastos al Estado, tampoco genera alguna variación en la ejecución presupuestal.

### IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente iniciativa legislativa es concordante con los siguientes objetivos de la Agenda Legislativa para el Periodo Anual de Sesiones 2023-2024 aprobada por Resolución Legislativa del Congreso 002-2023-2024-CR:

#### I. Democracia y estado de derecho.

Políticas de Estado:

#### 14. ACCESO AL EMPLEO PLENO, DIGNO Y PRODUCTIVO

Temas/ Proyectos de Ley

#### 64. MEJORA EN LOS DERECHOS Y CONDICIONES LABORALES

#### 65. NORMATIVA SOBRE INSPECCIÓN LABORAL

### V. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa guarda vinculación con las siguientes políticas del Acuerdo Nacional:

#### I. Democracia y Estado de Derecho.

##### 1. Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho.

#### II. Equidad y Justicia Social

##### 14. Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo

Lima, 07 de marzo de 2024